Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 14 de agosto de 2014.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “S. E. SRL c/ P. A. E. LLC (Sucursal Argentina) s/ SUMARIO)” (Expte. 552/2012)”** (Expte. Nº 22967-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 239/259 vta., la demandada interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad contra la sentencia Interlocutoria Nº 81/SRE/2013 (fs. 234/237vta.), que declaró inadmisible el recurso de queja.----------

------ Efectúa un relato de los antecedentes de la causa (punto II, A/I, fs. 240/250) y en la fundamentación recursiva invoca tres agravios.----------

------ En primer lugar, alega una visión ritualista en el modo de resolver.--

------ Puntualiza que una lectura del recurso demuestra que la exigencia de autonomía de todo recurso extraordinario se encuentra satisfecha (fs. 251 vta.).----------

------ Explicita y reconoce que los antecedentes de la causa no se relataron en la queja porque el Ac. Plenario N° 3821/09 (Reglas 4, 5, 6 y 7) no dispone que los recursos de queja cuenten con este requisito, como sí está previsto para el recurso de casación.----------

------ Entiende que pese a la ausencia de relato de los hechos relevantes del proceso, igualmente se pudo tener por cumplido este requisito porque adjuntó a la queja copia íntegra del expediente, superando las exigencias del acuerdo plenario. ----------

------ Agrega que desde el fallo de primera instancia fue destinataria de comportamientos jurisdiccionales de ilegalidad y arbitrariedad, los que se han incrementado en el ámbito de la Cámara de Apelaciones; y luego ante esta Sede (fs. 254 vta. ap.76).----------

///

------ En el segundo agravio, invoca exceso ritual manifiesto; y por ende, ataca al fallo de arbitrario. Ello porque los argumentos esgrimidos en el Considerando III (fs. 236vta.) soslayaron el escrito presentado a fs. 227, en el que se daban los motivos por los que se acompañó el segundo cuerpo del expediente en copias con posterioridad a la interposición del recurso de queja.----------

------ Arguye que en este tramo se hace una valoración parcial e insuficiente de la cuestión planteada, por haberlo circunscripto al tardío acompañamiento de las copias, ocultando la verdad que dimana de autos por contar con la copia íntegra del expediente. Cita y transcribe jurisprudencia que entiende de aplicación al caso.----------

------ Finalmente, en el tercer agravio invoca vulneración a las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad (arts. 16, 17, 18 y 19 de la CN) y cita fallos de la Corte Nacional (conf.: fs. 258 vta./259 vta.).----------

------- Analiza que hay cuestión federal suficiente, porque el fallo crisis al considerar de modo estricto la norma adjetiva, afectó su patrimonio; y redundó en menoscabo de la garantía de la defensa en juicio y del derecho de propiedad.----------

------ Corrido a fs. 263 y vta., el pertinente traslado a la contraria, no fue contestado.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** La interlocutoria N° 81/SRE/2013, fue notificada a la demandada el 22 de Octubre de 2013 (fs. 238 y vta.) y la apelación federal fue deducida ante este Tribunal el día 06 de Noviembre de 2013, por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCCN). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido.----------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional. ----------

///

------ Sin perjuicio de ello, en el apartado “Objeto de la presentación” se observa que la recurrente presentó una síntesis de cada uno de los agravios que luego trasladó al contenido del recurso, extremo que no exige, la aludida regla.----------

------ Respecto al ítem “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, sólo indica los actos procesales en donde la introdujo y mantuvo, pero omite indicar las fojas del expediente. El formulario es categórico en este sentido. ----------

------ **III.** El recurso no se estructura bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. No obstante ello, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 - el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa (fs. 250 vta., ap. V); sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del inc. “a” de la regla 3° de la Acordada. Es decir, que la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal, según jurisprudencia de la Corte.----------

------ En el ap. IV, 42 se limita a indicar que la sentencia recurrida asume el carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la Ley 48, porque si el decisorio de este Cuerpo quedara firme, pasaría en autoridad de cosa juzgada la sentencia de la Cámara de Apelaciones (fs. 250 y vta.).----------

------ Y el punto 44 que titula como “Decisión Adversa” carece de contenido jurídico preciso. Enuncia, simplemente, que el decisorio apelado que declara inadmisible el recurso de queja asume la condición de decisión adversa (fs. 250vta.).----------

------ No se acredita con tales enunciados, bajo ningún aspecto que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella; o en su caso, que es portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior.----------

------ Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (conf.: CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCH, SI N° 05/SER/2013 entre

otras; y Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario,* Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366).----------

------ **III.2.** Sin perjuicio de ello, es pertinente recordar que la Corte ha definido, tradicionalmente a las sentencias definitivas, a los efectos del *recurso extraordinario federal*, como aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación, o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. v.gr. CSJN, *Fallos*, 242:460; 245:204; 248:402; 307:784 entre otros muchos más). Sin duda, que en la práctica se dan numerosas y diversas situaciones que obligan a determinar en el caso concreto si se está o no frente a una sentencia definitiva o equiparable a ella.----------

------- En el caso puntual de autos, y conforme al relato que se brinda de los hechos relevantes de la causa, la cuestión primigenia por la que se pretende ingresar a sede extraordinario viene dada porque la Cámara resolvió confirmar el fallo de origen, por sus propios fundamentos y denegar la excepción de incompetencia territorial, que la hoy recurrente demandada, planteó en la sede origen en ocasión de contestar demanda.----------

------ Interpuesto recurso de casación, la Cámara lo declara inadmisible por falta de definitividad del fallo y se sustenta en copiosa jurisprudencia y doctrina que emana de la Corte Nacional. Además, explicita que no son de aplicación a la litis, los precedentes que la demandada invocó para su aplicación porque además de resolver sobre la incompetencia, avanzan en otras cuestiones como la inmunidad de jurisdicción o el archivo de las actuaciones. Es decir, destaca, que en autos se expidió solo sobre la competencia sin avanzar en otras cuestiones sustanciales (conf. fs. 247vta./248 vta.).----------

------- Estos argumentos, no se lograron revertir con la interposición del recurso de queja; conforme al argumento que la Sala plasmó en el considernado II (fs. 236vta.). Una vez más, se confirmó que el decisorio atacado no produce los efectos que la ley exige para ser considerada sentencia definitiva.----------

------ De modo tal, que en este contexto, resulta fácil colegir que el decisorio en crisis no puede sortear la exigencia de la definitividad que imponen la Ley N° 48 y la doctrina acuñada por la Corte. Lo cierto es que la sentencia de la Cámara confirmatoria de la denegación de incompetencia no pone fin al pleito ni impide su continuación.----------

///

------ La casacionista no logró demostrar que aquella sentencia era definitiva porque –por ejemplo- conllevaba de manera definitiva la suerte de su pretensión de fondo y sería insusceptible de reparación ulterior.----------

------ Ello, porque la Corte reconoce excepciones a la regla que sostiene que las resoluciones en materia de competencia no habilitan la instancia extraordinaria; y sobre todo en aquellos casos en los que las cuestiones debatidas remiten a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales (conf.: CSJN, *Fallos*, 310:2184; 311:430, 2093; 312:1114, 1374 citados por Lugones Narciso, "Recurso Extraordinario", Ed. LexisNexis, 2ª ed. Actualizada, Año 2002, págs. 173/174).----------

------ **III.3.1.** La regla 3, inc. "b" -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta suficiente.----------

------ **III.3.2.** Sin embargo, el mismo inciso de esta regla impone, además, la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad. Estos extremos no fueron señaladas en el libelo recursivo, limitándose a expresar que: *"…hizo reserva del caso federal al interponer excepción de incompetencia y contestar la demanda, siendo ésta ratificada al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, al interponerse el recurso de casación y asimismo al plantearse el recurso de queja"* (fs. 250, ap. 40/41).----------

------ Lo cierto es que el planteamiento de la cuestión federal y su pretendida reserva, conforme lo exige la Corte Nacional no es correcta. Es decir, si bien no se exigen términos sacramentales, la petición debe ser clara y no se cumple con la sola expresión de la "reserva" o mención de que se plantea el "caso federal", como lo hace en este caso, la demandada (conf.: SCJN, *Fallos;* 204:276; 247:321; 296:693; 280:382; 306:396; 399, 979; 311:1804; 321:1231 citados por Lugones, Narciso, Recurso Extraordinario, Ed. LexisNexis, 2ª Ed. Actualizada, Año 2002, ps. 358/359).----------

------ **III. 4.** Se quebranta, asimismo, lo dispuesto en el inc. "c" de la regla 3° de la Acordada.----------

///

------ Queda demostrado, que la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional de la recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en la presentación del mismo; situación que determina sin más la inadmisibilidad del recurso federal (conf.: CSJN; *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej. SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013).----------

------ En estos casos, cabe recordar que por vía de principio no hay revisión ante la Corte Federal de las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos (conf. art. 14 de Ley 48; y CSJN; *Fallos*, 308:174).------

------ **III. 5.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc. "d" de la Acordada de la Corte Nacional (conf.: CSJN, *Fallos*, 305:853).------
---

------ La recurrente sostiene que su queja es autónoma, y atribuye a este Cuerpo falta de disposición para conocer los antecedentes del caso, que surgían de la copia íntegra del expediente que acompañó (fs. 252 vta. ap. 62).----------
---

------ Pero lo cierto es que, la exigencia de relatar -concretamente- los hechos trascendentes de la causa y demostrar su vinculación con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal de modo excepcional, tanto en el recurso directo como en el de casación, es una carga que no se puede suplir de oficio por el Tribunal, aún cuando tenga a disposición copias íntegra del expediente. -
---

------ Por otra parte, a nivel local, no puede eludirse, que por disposición legal, la exigencia de acompañar copias distintas a las exigidas para la admisibilidad de la queja es facultad privativa del Tribunal para mejor resolver, que emana del art. 286 CPCC pero no, para sortear las falencias técnicas o suplir los presupuestos de admisibilidad propios de los recursos extraordinarios. En efecto, la recurrente no puede ampararse en aquel argumento para fundar una arbitrariedad, que -en este caso- no se configura y, mucho menos, para sortear holgadamente el pase ante la Corte por conducto de presente recurso federal.---
---

------ Por lo tanto, considerar que este Cuerpo ha incurrido en exceso ritual manifiesto, al controlar la admisibilidad de la queja es una concepción jurídica errada. Ello, porque la doctrina del exceso ritual no está para salvar acciones u

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (conf.: CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro *"Recurso extraordinario"*, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215).----------

------ Tampoco, surge de la fundamentación del recurso un ataque preciso y claro a lo sostenido en el considerando II del decisorio apelado (fs. 236vta.). Carece de argumentos jurídicos que logren demostrar por qué y cómo el decisorio que rechaza la excepción de incompetencia territorial revestiría el carácter de definitivo en este caso puntual----------

------ La crítica en el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente" (conf.: SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., Tomo 2, págs. 356/357).----------

------ **III. 6.** Asimismo, se incumple con el inc. "e" de la citada regla.------

------ De la conjunción de lo expresado en el punto VIII (fs. 250 vta./251 vta., ap. 46/51) y la afectación de garantías constitucionales a la que se alude en el tercer agravio (fs. 258vta./259vta), la recurrente no ha logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso.----------

------ El punto VIII de referencia refleja una transcripción de precedentes jurisprudenciales de la Corte Federal sin vinculación concreta al caso de autos; no siendo posible entrelazarlo con el enunciado genérico de afectación de garantías constitucionales que se pretende incorporar como tercer agravio. No es el modo de acreditar "arbitrariedad". La posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto no cubre la arbitrariedad alegada (conf. v.gr.: CSJN; *Fallos*, 298:30; 302:836; 302:1030; 303:769 y otros).----------

------ **IV.** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte

///

Suprema de Justicia de la Nación, se desestimará el recurso impetrado, y no se regularán honorarios por inoficiosidad de tareas, conforme a lo normado por la Regla N° 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07, SCJN.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada, **P. A. E. LLC (Sucursal Argentina)** a fs. 239/259vta.----------

------ 2º) **NO REGULAR** honorarios (art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07).----------

------ 3°**) REGÍSTRESE**, notifíquese y estése a lo dispuesto en el pto. 3° de la SI N° 81/SRE/2013.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse una vocalía vacante (art. 28, Ley V N° 3).----------
Fdo. Dres.: Fernando S. L. Royer; José L. Pasutti.----------
Recibido en secretaría el 15/08/14.----------
Registrada bajo el N° 63/SRE/2014. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------

///